

# AUDIENCIA NACIONAL

## Sala de lo Social

**Núm. de Procedimiento:** 0000247/2010  
**Tipo de Procedimiento:** DEMANDA  
**Indice de Sentencia:**  
**Contenido Sentencia:**  
**Demandante:** -ASOCIACIÓN ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE ACCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIAL (OEIS)  
-ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE INICIATIVA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES (A.E.E.I.S.S.S.)  
-ASOCIACIÓN EMPRESAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LAS PERSONAS (AESAP)

**Codemandante:**  
**Demandado:** -FEDERACIÓN ENSEÑANZA SINDICATO COMISIONES OBRERAS  
-ASOCIACIÓN PATRONAL ESTATAL DE FAMILIA Y MENORES (AEFYME)  
-ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TERCER SECTOR EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA JUVENIL (ASJ JUVENIL Ó AOTSJJ)  
-ASOCIACIONES EN EL TERCER SECTOR EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA, INFANCIA Y JUVENTUD (ASPI O AOTSPIJF)  
-ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INSTITUCIONES DE MENORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (APIME COMUNIDAD VALENCIANA)  
-ASOCIACIÓN ESPAÑOLA EMPRESAS INICIATIVAS SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES (A.E.E.I.S.S.S.)  
-FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT)  
-FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS F.S.C.-CC.OO.)  
-ASOCIACIÓN EMPRESAS SERVICIOS ATENCIÓN A LA PERSONA (AESAP)  
-ASOCIACIÓN ESTATAL DE INTERVENCIÓN Y SERVICIOS SOCIALES (OEIS)  
-MINISTERIO FISCAL

**Ponente Ilmo. Sr.:** D. RICARDO BODAS MARTÍN

**SENTENCIA Nº: 0080/2011**

**Ilmo. Sr. Presidente:**

D. RICARDO BODAS MARTÍN

**Ilmos. Sres. Magistrados:**

D. MANUEL POVES ROJAS

D<sup>a</sup>. MARÍA PAZ VIVES USANO

Madrid, a trece de mayo de dos mil once.

La Sala de lo Social de la Audiencia Nacional compuesta por los Sres. Magistrados citados al margen y

**EN NOMBRE DEL REY**

Ha dictado la siguiente

**SENTENCIA**

En el procedimiento 247/10, 251/10 y 2/11 seguido por demanda de ASOCIACIÓN ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE ACCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIAL (OEIS), ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PERSONA (AESAP) y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESA DE INICIATIVA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES (A.E.E.I.S.S.S.) contra FEDERACIÓN ENSEÑANZA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), ASOCIACIÓN PATRONAL ESTATAL DE FAMILIA Y MENORES (AEFYME), ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TERCER SECTOR EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA JUVENIL (ASJ JUVENIL ó AOTSJJ), ASOCIACIONES EN EL TERCER SECTOR EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y JUVENTUD (ASPI ó AOTSPIJF) , ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INSTITUCIONES DE MENORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (APIME COMUNIDAD VALENCIANA), ASOCIACIÓN ESPAÑOLA EMPRESAS INICIATIVAS SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES (A.E.E.I.S.S.S.), FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS (F.S.C.-CC.OO), ASOCIACIÓN EMPRESAS SERVICIOS ATENCIÓN A LA PERSONA (AESAP), ORGANIZACIÓN ESTATAL DE INTERVENCIÓN Y SERVICIOS SOCIALES (OEIS) y MINISTERIO FISCAL sobre impugnación de convenio. Ha sido Ponente el Ilmo. Sr. D. RICARDO BODAS MARTÍN

## ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Según consta en autos, los días 16-12-2010, 21-12-2010 y 11-1-2011 se presentaron demandas por ASOCIACIÓN ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE ACCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIAL (OEIS), ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE SERVICIOS DE ATENCIÓN A LA PERSONA (AESAP) y ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESA DE INICIATIVA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES (A.E.E.I.S.S.S.) contra FEDERACIÓN ENSEÑANZA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS (CC.OO.), ASOCIACIÓN PATRONAL ESTATAL DE FAMILIA Y MENORES (AEFYME), ASOCIACIÓN DE ORGANIZACIONES DEL TERCER SECTOR EN EL ÁMBITO DE LA JUSTICIA JUVENIL (ASJ JUVENIL ó AOTSJJ), ASOCIACIONES EN EL TERCER SECTOR EN EL ÁMBITO DE LA PROTECCIÓN DE LA FAMILIA Y JUVENTUD (ASPI ó AOTSPIJF), ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INSTITUCIONES DE MENORES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA (APIME COMUNIDAD VALENCIANA), ASOCIACIÓN ESPAÑOLA EMPRESAS INICIATIVAS SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES (A.E.E.I.S.S.S.), FEDERACIÓN DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA UNIÓN GENERAL DE TRABAJADORES (FSP-UGT), FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DEL SINDICATO COMISIONES OBRERAS (F.S.C.-CC.OO), ASOCIACIÓN EMPRESAS SERVICIOS ATENCIÓN A LA PERSONA (AESAP), ORGANIZACIÓN ESTATAL DE INTERVENCIÓN Y SERVICIOS SOCIALES (OEIS) y MINISTERIO FISCAL sobre IMPUGNACIÓN CONVENIO COLECTIVO.

**Segundo.-** La Sala acordó el registro de las demandas y su acumulación designó ponente, con cuyo resultado se señaló el día 12-5-2011 para los actos de intento de conciliación y, en su caso, juicio, al tiempo que se accedía a lo solicitado en los otro sí de prueba

**Tercero.-** Llegado el día y la hora señalados tuvo lugar la celebración del acto del juicio, previo intento fallido de avenencia, y en el que se practicaron las pruebas con el resultado que aparece recogido en el acta levantada al efecto.

**Cuarto. -** Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 97.2 del Real Decreto Legislativo 2/95, de 27 de abril, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, debe destacarse, que las partes debatieron sobre los extremos siguientes:

La ASOCIACIÓN ESTATAL DE ORGANIZACIONES DE ACCIÓN E INTERVENCIÓN SOCIAL (OEIS desde aquí) ratificó su demanda de impugnación de convenio colectivo, pretendiendo la nulidad del Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores y subsidiariamente se declare que el convenio no tiene naturaleza estatutaria.

A apoyó su pretensión en que en el momento de la constitución de la mesa negociadora del convenio ninguno de los interlocutores acreditó su representatividad, como no podría ser de otro modo, puesto que ninguna de las asociaciones patronales firmantes tenía legitimación inicial, plena y decisoria, significando que el número de trabajadores y empresas, al que había que atenderse, puesto que así se predica en la hoja estadística aportada por los negociadores, era de 65720 trabajadores y 1663 empresas.

Señaló, en segundo lugar que, aunque la hoja estadística no fuera ajustada, su propio cálculo, apoyado en el estudio de la documental aportada por todos los litigantes arrojaba un número de 415 empresas y 44348 trabajadores, dándose la circunstancia de que el número de trabajadores, contratados por las empresas asociadas a las patronales presentes en el momento de la constitución de la Mesa negociadora, ascendía a 19.639 trabajadores, de los cuales 2121 trabajadores correspondían a APIME-AEFYME; 4438 trabajadores a ASJ-JUVENIL y ASPI y 13.130 a AEEISSS.

Apuntó, como cifras de contraste que OEIS acreditaba 15138 trabajadores; APAES, otros 4521 trabajadores y AESAP 5000 trabajadores, lo que liquidaba la presunción de legitimidad establecida en la jurisprudencia, ya que ninguna de las asociaciones patronales firmantes reunía, siquiera, la legitimidad inicial, prevista en el art. 87. 3 ET, que ascendía a 4434 trabajadores.

Denunció, por otra parte, que en el momento de la constitución de la Mesa negociadora AEFYME no estaba constituida, lo que no impidió la firma del convenio, contraviniéndose los propios actos de los negociadores, quienes impidieron la presencia de OEIS, porque no estaba constituida en el momento de formarse la Mesa negociadora.

La ASOCIACIÓN DE EMPRESAS DE ATENCIÓN A LA PERSONA (AESAP desde ahora) ratificó su demanda de impugnación de convenio, pretendiendo lo mismo que OEIS.

Señaló, a estos efectos, que los demandados no inscribieron copia de la promoción de la negociación, tal y como dispone el art. 2.2 del RD 713/2010.

Abundó en que AEFYME no estaba constituida en el momento de conformarse la Mesa negociadora, pese a lo cual es firmante del convenio colectivo impugnado.

Sostuvo, en tercer lugar, que un estudio, realizado sobre los CNAE 8790; 8812; 9499; 8520, 8720; 8899; 8891 y 9491, acreditaba un mínimo de 354 empresas y de 42.437 trabajadores, que no acreditaban las patronales firmantes del convenio.

La ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE EMPRESAS DE INICIATIVA SOCIAL Y SERVICIOS SOCIALES (AEEISSS desde ahora) ratificó su demanda, pretendiendo lo mismo que las patronales precedentes.

Denunció un comportamiento impropio de los firmantes del convenio, puesto que desde el 5-06-2006, fecha de constitución de la Mesa Negociadora, hasta diciembre de 2009, fecha en la que se retomaron las negociaciones se produjeron múltiples acontecimientos, que hubieran justificado, conforme a los parámetros de la buena fe, la conformación de una Mesa negociadora diferente. – Señaló, a estos efectos, que APIME se integró en AEFYME; ASJ-JUVENIL y ASPI se fusionaron en otra Federación y aparecieron OEIS y APAES, justificando sobradamente la recomposición de la Mesa negociadora del convenio.

Destacó, por otro lado, que la composición de la Mesa negociadora fue un reparto de conveniencia, puesto que no se acreditó nunca la representatividad de los firmantes, pese a las múltiples protestas de AEEISSS.

Sostuvo finalmente que las patronales demandadas no acreditaban, de ningún modo, ninguna de las legitimaciones exigidas por los arts. 87, 88 y 89 ET.

La ASOCIACIÓN PROFESIONAL DE INSTITUCIONES DE LA COMUNIDAD VALENCIANA y la ASOCIACIÓN PATRONAL ESTATAL DE FAMILIA Y MENORES (APIME y AEFYME desde aquí) se opuso a las demandas

acumuladas, negando el número de empresas y trabajadores, determinado en la hoja estadística, que no respondía a la realidad.

Subrayaron que ninguna de las asociaciones patronales, convocadas a la constitución de la Mesa el 5-06-2006, cuestionó la legitimación inicial de las otras, ni la concurrencia de legitimación plena y decisoria de la Mesa como tal, a diferencia de UGT, quien si cuestionó la representatividad de CCOO.

Negaron, por otra parte, que las patronales impugnantes fueran representativas del sector, subrayando, a estos efectos, que el ámbito funcional del convenio estaba perfectamente descrito en su artículo 3, correspondiendo a los demandantes destruir la presunción de legitimidad establecida por la jurisprudencia, lo que les obligará a acreditar que actúan en el ámbito funcional del convenio, lo que exigirá acreditar, así mismo, que ostentan las autorizaciones legales pertinentes.

Negaron también que no hubieran registrado la promoción, puesto que lo hicieron efectivamente el 30-05-2006.

Destacaron, por otro lado, que el proceso de negociación se paralizó por causa que no les es imputable, ya que AESAP firmó el Convenio de Acción e Intervención Social, que fue anulado por la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el 22-10-2008, confirmándose la sentencia por el TS el 1-03-2010, lo que supuso, entre otras cosas, la apertura de un procedimiento de mediación que no alcanzó buen puerto en el mes de julio de 2009, lo que obligó a retomar las negociaciones en diciembre de ese año, sin que fuera obligatoria ni legal ni moralmente la constitución de una nueva Mesa negociadora, entre otras razones, porque los impugnantes no acreditaron su representatividad.

Señalaron, además, que APIME es una asociación más representativa de la Comunidad Valenciana, como acredita su protagonismo en los convenios del mismo sector en la Comunidad Valenciana, que se integró a AEFYME después de la constitución de la Mesa (octubre 2008), habiéndose firmado el acta final de la negociación por los presidentes de ambas organizaciones APYME-AEFYME para evitar cualquier impugnación derivada de la integración de la primera en la segunda.

ASJ JUVENIL (ASJ desde ahora) se opuso a las demandas acumuladas, apoyándose esencialmente en la presunción de legitimidad otorgada por el reconocimiento mutuo de los negociadores del convenio, que debería destruirse de contrario.

ASPI se opuso a las demandas por las mismas razones antes dichas.

La FEDERACIÓN DE SERVICIOS A LA CIUDADANÍA DE COMISIONES OBRERAS (CCOO desde aquí) se opuso a las demandas acumuladas, porque las partes, presentes en la constitución de la Mesa, se reconocieron todas las legitimidades, debiendo destruirse de contrario.

Señaló, a estos efectos, que OEIS no existía entonces y AESAP optó por otro convenio, cuya vocación era absorber el ámbito funcional del impugnado, que fue anulado por la Sala, confirmándose la sentencia por el Tribunal Supremo.

Defendió, por tanto, la total desestimación de las demandas.

El MINISTERIO FISCAL señaló que la clave, para la resolución del litigio, era el ámbito del convenio, debiendo acreditarse por los demandantes que en el momento de la constitución de la Mesa negociadora las asociaciones patronales firmantes no ostentaban las legitimaciones exigibles legalmente, subrayando, a estos efectos, que AEEISSS participó, aunque no firmara después, OEIS no

existía entonces y AESAP optó por otra alternativa negociadora, autoexcluyéndose de la negociación.

**Quinto.** - Cumpliendo el mandato del art. 85.5 TRLPL, se significa que los hechos controvertidos fueron los siguientes:

-No responde a la realidad que afecte a 1.663 entidades y 65.720 trabajadores. Los demandados dan otros datos que serían 415 empresas y 44.348 trabajadores.

-De la lectura del art. 3 se deduce el ámbito del convenio y entidades a las que afecta. El reconocimiento es controvertido.

-Respecto de la falta de Registro del documento de promoción hay controversia.

-Contencioso APIME, AEFIME. Integración y firma por ambos Presidentes para conformar la legitimación.

-Respecto de la dilatación del proceso, si se debía o no tener en cuenta el cambio de situaciones a lo largo de todo el periodo.

-Actos propios de AEEISS que no firmó el convenio.

-Que se invitó a OEISS y AEEISS a la mesa de retribuciones.

Resultando y así se declaran, los siguientes

### HECHOS PROBADOS

**PRIMERO.** – El 30-05-2006 se comunicó a la Dirección General de Trabajo el inicio de la negociación del Convenio de Justicia Juvenil y Protección a la Infancia Juventud y Familia.

El 4-07-2006 AEEISS, APIME, ASJ y ASPI se reunieron con CCOO y UGT con la finalidad de constituir la Mesa negociadora del Primer Convenio de Reforma Juvenil y Protección de Menores, levantándose Acta, que obra en autos y se tiene por reproducida, en la que los intervinientes se reconocieron legitimación plena para negociar conforme a lo dispuesto en los arts. 87 y 88 ET, repartiéndose las vocalías del modo siguiente: AEEISS, 4 vocales; APIME, 2 vocales; ASJ, 4 vocales y ASPI, 4 vocales.

CCOO solicitó se le reconociera el 60% de los representantes del banco social, oponiéndose UGT, quien reclamó una representación paritaria, acordándose finalmente que CCOO tendría 6 vocales y 4 por UGT.

La Mesa se reunió los días 4-07; 19-07; 14-09 y 18-12-2006; 24-01; 14-02; 7-03; 28-03; 4-07-2007 y 7-04-2008, levantándose actas que obran en autos y se tienen por reproducidas.

AESAP interpuso reiteradas denuncias ante la Dirección General de Trabajo, que obran en autos y se tienen por reproducidas, sobre supuestas irregularidades producidas en ese proceso.

AEEISS reprochó la composición de la Comisión negociadora del convenio mediante comunicaciones de 19-02 y 7-04-2008, habiendo hecho constar su protesta en Acta de 7-04-2008.

**SEGUNDO.** – El día diecinueve de julio de 2006, en la sede de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales de Madrid, sita en la calle San Bernardo 49, se constituyó la Comisión Negociadora del Primer Convenio Colectivo Marco Estatal de Acción e Intervención Social integrada por las siguientes Asociaciones:

por el banco empresarial AEEISS, AESAP, APIME, AOTSJJ, ATSPIJF y ANESOC; y por la parte sindical FSP-UGT y FSAP-CCOO.

En dicha reunión, las asociaciones y sindicatos citados, tras reconocerse recíprocamente capacidad, legitimidad y representatividad la constituir la mesa de la comisión Negociadora, diseñaron los diferentes ámbitos del Convenio, funcional con sus exclusiones, que luego no han sido respetadas en el texto articulado, ámbito territorial, personal etc. y se dejó estructurada la negociación de lo que iba a ser el Convenio Marco del sector. Para finalizar se convocó la siguiente reunión el 27 de septiembre de 2006 y se propuso como Presidente de la Mesa al Director de la Escuela Universitaria de Relaciones Laborales D. Julio Fernández Garrido, así como una Secretaría que inicialmente sería rotatoria entre los partícipes.

En la reunión antes dicha se determinó que la Secretaría de actas la desempeñaría la bancada patronal, y en concreto en aquella ocasión la representante de la demandada AESAP Dña. Amelia Clara i Quintana; se aprobó el acta de la anterior reunión, se determinó que la representación quedaría configurada por "hasta nueve representantes mas tres asesores por bancada", que la representación del banco social sería "paritaria" y que *"las organizaciones patronales en la próxima reunión de esta comisión negociadora presentarán su distribución representativa en la bancada empresarial"*. Se convocó a los asistentes a la siguiente reunión el día 29 de octubre.

En documento manuscrito anexo al acta de la reunión de 27 de septiembre, y fechado el mismo día, los miembros del banco empresarial, en cumplimiento de lo acordado con la parte social, suscribieron un documento de reconocimiento de representatividad dentro del sector en el que a AEEISS se le adjudicaba un 22,5%, a la demandada AESAP un 22,5%, a ANESOC UN 22,5%, y a las representadas AOTSJJ un 12,5% y a AOTPSIJF un 10%, y por último a APIME un 10%. El documento fue suscrito "en prueba de conformidad" por todos los aludidos, entre los que obviamente estaba la representante de AESAP, Dña. Amelia M. Clara i Quintana.

El 19-06-2007 se publicó en el BOE el Convenio Marco de Acción e Intervención Social, que fue suscrito únicamente por AESAP, CCOO y UGT, que fue impugnado en su momento, dictándose sentencia por esta Sala el 22-12-2008 en procedimiento 164/2007, en cuyo fallo se dijo lo siguiente:

*"1º.- Tener por desistidas de sus demandas a FED. NAC. CTROS Y SERV. MAYORES (F.N.M.) y a la CONF. ESPAÑOLA DE ATENCION A LA DEPENDENCIA dada su incomparecencia.*

*2º.- Estimamos las demandas acumuladas interpuestas por AOTSPIJF, AOTSJJ, AEEISS, ANESOC, FSS-CC.OO., FEDERACION LARES, A.E.S.E.S., ASOC. EST. ORGAN. DE ACC. E INTERVENCION SOCIAL con la pretensión de que se declare la nulidad del denominado I Convenio Colectivo Marco Estatal de Acción e Intervención Social (publicado en el BOE de 19 de junio de 2007), por lo que hace a su condición de pacto estatutario y de eficacia general, condenando a los litigantes demandados, ya identificados, a estar y pasar por esta declaración. Firme que sea esta resolución, comuníquese a la Dirección General de Trabajo a*

*los pertinentes efectos, y procédase a su publicación en el Boletín Oficial del Estado”.*

Dicha sentencia fue confirmada por sentencia del Tribunal Supremo de 1-03-2010.

**TERCERO.** – Las asociaciones patronales iniciaron un proceso de mediación ante el SIMA, cuya finalidad era determinar la legitimación para negociar el Primer Convenio Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, que concluyó sin acuerdo el 9-03-2009.

**CUARTO.** – APIME, ASJ, AEEISSS y ASPI y los sindicatos CCOO y CIG reabrieron las negociaciones del convenio antes dicho, produciéndose reuniones de la Mesa negociadora los días 9 y 21-12-2009; 2, 11 y 17-02-2010, fecha en la que concluyeron las negociaciones con acuerdo, cuyas actas obran en autos y se tienen por reproducidas, remitiéndose las actuaciones a la Dirección General de Trabajo.

El 3-03-2010 la Dirección General de Trabajo notificó a la Comisión negociadora del convenio algunas deficiencias, que fueron subsanadas mediante Acta de 11-03-2010, que obra en autos y se tiene por reproducida.

**QUINTO.** - Las asociaciones patronales demandantes y la UGT impugnaron el convenio ante la Dirección General de Trabajo, quien dictó resoluciones desestimatorias el 5-05-2010, que obran en autos y se tienen por reproducidas, ordenando en la misma fecha la inscripción del convenio.

**SEXTO.** - En la hoja estadística, remitida a la Dirección General de Trabajo, se hizo constar que el número de empresas del sector ascendía a 1663 y que el número de trabajadores afectados ascendía a 65.720.

**SÉPTIMO.** – El 17-05-2010 se publicó en el BOE el I Convenio Colectivo Estatal de Reforma Juvenil y Protección de Menores, que fue suscrito por APIME-AEFYME; ASJ JUVENIL y ASPI en representación de las empresas del sector y por CCOO en representación de los trabajadores.

**OCTAVO.** - Los Estatutos de APYME obran en autos y se tienen por reproducidos, siendo su ámbito territorial la Comunidad Valenciana.

APYME ha negociado el I, II y III Convenio Colectivo para Empresas de Atención Especializada en el ámbito de la Familia, Infancia y Juventud de la Comunidad Valenciana, publicados en el DOGV de 13-02-2002, 17-08-2004 y 20-01-2009 respectivamente.

El 5-06-2006 APIME estaba formada por 27 entidades, con 59 centros patronales, en los que trabajaban 525 trabajadores.

AEFYME se constituyó el 14-05-2007 y sus Estatutos obran en autos y se tienen por reproducidos. – APIME se asoció a AEFYME el 17-11-2008, quien acreditaba en ese momento 98 entidades, 206 centros patronales, en los que trabajaban 2121 trabajadores.

**NOVENO.** – Obrar en autos los Estatutos de ASJ y ASPI, teniéndose por reproducidos, sin que se hayan acreditado el número de empresas asociadas el 4-07-2006, ni tampoco el número de trabajadores empleados.



**DÉCIMO.** – Obran en autos los Estatutos de AESAP, teniéndose por reproducidos, sin que se haya acreditado el número de empresas asociados y el número trabajadores que el 4-07-2006 se dedicaban al ámbito funcional del convenio impugnado.

**UNDÉCIMO.** – Obran en Autos los Estatutos de AEEISSS, que se tienen por reproducido, sin que se haya acreditado tampoco el número de empresas asociadas, así como el número de trabajadores dedicados a la actividad prevista en el ámbito funcional del convenio impugnado, al constituirse su Mesa de Negociación.

**DUODÉCIMO.** – El 26-10-2007 se constituyó OEIS, cuyos Estatutos obran en autos y se tienen por reproducidos, sin que se haya acreditado el número de empresas y trabajadores que el 4-07-2006 se dedicaban al ámbito funcional del convenio impugnado.

**DÉCIMO TERCERO.** - AEEISSS forma parte de la Comisión Paritaria Sectorial del Convenio impugnado y ha suscrito el IV Acuerdo Interconfederal de Formación.

**DÉCIMO TERCERO.** – El 8-03-2011 se publicó en el BOE el I Convenio colectivo marco estatal de ocio educativo y animación sociocultural, que fue suscrito, entre otras asociaciones patronales, por AEEISSS.

Se han cumplido las previsiones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 9, 5 y 67 de la Ley Orgánica 6/85, de 1 de julio, del Poder Judicial, en relación con lo establecido en los artículos 8 y 2, m del Real Decreto Legislativo 2/95, de 7 de abril, compete el conocimiento del proceso a la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional.

**SEGUNDO.** - En cumplimiento de lo establecido en el artículo 97.2 de la Ley Procesal Laboral 2/1995, de 7 de abril, se hace constar que los anteriores hechos declarados probados se han obtenido de los medios de prueba siguientes:

a. – El primero de la resolución de la DGT de 15-06-2006, que acusó recibo del anuncio del inicio de las negociaciones. – El acta constitutiva de la Comisión negociadora y las actas posteriores obran en folios 523 a 561 de autos, aportadas por la DGT. – Las denuncias, realizadas por AESAP, obran en folios 2797 a 2805 de autos. – Los reproches de AEEISSS obran en folios 11704 a 11709 de autos.

b. – El segundo de las sentencias citadas, que obran en folios 665 a 687 de autos.

c. – El tercero de los documentos que obran en folios 688 a 713 de autos, de los que se deduce la actuación mediadora y sus resultados.

d. – El cuarto de las actas de las reuniones citadas, que obran en folios 11983 a 12006 de autos. – Las solicitudes de subsanación y el acta correctiva obran en folios 765 a 784 y 852 a 855 de autos respectivamente.

e. – El quinto de las impugnaciones y resoluciones citadas, que obran en folios 2789 a 2794, 2806 a 2814, 2814 a 2818 y 444 a 460 de autos.

- f. – El sexto de la hoja estadística citada, que obra en folios 2864 a 2873 de autos.
- g. – El séptimo del BOE citado.
- h. – El octavo de los Estatutos de APIME, que obran en folios 3202 a 3205 de autos y de los Estatutos de AEFYME, que obran en folios 11120 a 11128 de autos. – Los convenios de la Comunidad Valenciana, suscritos por APIME, se desprenden de los DOGV que obran en folios 11773 a 11861 de autos. – El número de empresas y trabajadores, acreditados por APIME y AEFYME, se ha deducido del documento que obra en folio 1115 de autos, así como de los documentos obrantes en folios 1120 a 2019 de autos. – La incorporación de APIME a AEFYME se desprende del documento obrante en folio 3409 de autos.
- i. El noveno de los Estatutos citados que obran en folios 2100 a 2112 y 2117 a 2129 de autos, sin que podamos tener por probada la representatividad de ambas asociaciones el 4 de julio de 2006, porque los documentos obrantes en folios 3224 a 3415 de autos se refieren al año 2009.
- j. – El décimo de los Estatutos de AESAP, que obran en folios 497 a 509 de autos, sin que podamos reverenciarnos en los documentos que obran en folios 2418 a 3197, porque se refieren a certificaciones a 1-03-2009, siendo imposible discernir, por otra parte, si las empresas referidas y los trabajadores, a quienes emplean, se dedican realmente al ámbito funcional del convenio impugnado.
- k. – El undécimo de los Estatutos de AEEISSS, que obran en folios 3696 a 3712 de autos, no pudiéndose precisar el número de empresas y trabajadores empleados el 4-07-2006, porque el certificado y los documentos que lo acompañan, obrantes en folios 3721 a 8034 de autos, se remiten a 1-03-2009 y no permiten discriminar cabalmente si la actividad de las empresas allí mencionadas, se corresponde con el ámbito funcional del convenio impugnado.
- l. – El duodécimo del acta fundacional y los Estatutos citados, que obran en folios 1067 a 1086 de autos, sin que la certificación obrante en folio 1087 permita precisar el número de empresas, afiliadas a OEIS, así como el número de trabajadores, en el año 2006.
- m. – El décimo tercero de los documentos, que obran en folios 12057 a 12061 de autos.
- n. – El décimo cuarto del BOE citado.

**SEGUNDO.** – AESAP sostuvo, en primer lugar, que el convenio debería declararse nulo, porque no se inscribió en el Registro Central de Convenios Colectivos las copias de las comunicaciones de iniciativa mencionadas en el art. 89. 1 ET, sin que podamos convenir con dicha pretensión, puesto que se ha probado contundentemente que se cumplió escrupulosamente con lo mandado en el art. 2.a) del RD 1040/1981, de 22 de mayo, como se deduce claramente del primer inciso del primer hecho probado.

**TERCERO.** – OEIS, AESAP y AEEISSS denunciaron unánimemente que las asociaciones patronales, firmantes del convenio, no acreditaban las legitimaciones inicial, plena y decisoria, exigidas por los arts. 87.3, 88.1 y 89.3 ET, por cuanto ninguna de ellas acreditó, en el momento de la constitución de la Mesa negociadora más del 10% de las empresas del sector, ni el número de trabajadores exigido, no habiendo alcanzado jamás más del 50% de los trabajadores del sector.

La jurisprudencia, por todas STS 21.01.2010, RJ 2010\3115, ha examinado los artículos citados, concluyendo lo siguiente:

"La Sala considera que la legitimación para negociar Convenios Colectivos contemplada en el artículo 87.2 c) del Estatuto de los Trabajadores ( RCL 1995\997) , exige que los sindicatos participantes en la negociación cuenten con un mínimo de 10 por 100 de los miembros del Comité de Empresa o Delegados de personal en el ámbito geográfico y funcional a que se refiere el convenio; de modo que, como se ha afirmado jurisprudencialmente ( STS 4 de octubre de 2.001; Rec. 4477/2000 ( RJ 2002\1418) ) respecto a la llamada legitimación inicial solo los legitimados inicialmente pueden ocupar algún puesto en la mesa de negociación y los harán en proporción a su representatividad real. En efecto, dice literalmente, esta sentencia (Fundamento de Derecho Cuarto): "Esta Sala, al ocuparse de la legitimación como requisito de la negociación colectiva estatutaria o de eficacia general ha distinguido entre la legitimación inicial, prevista en los artículos 37.1 de la Constitución, 82 y 87 del Estatuto de los Trabajadores y 6 de la Ley Orgánica de Libertad Sindical, cualidad que ostentan los sujetos que acrediten la representatividad de empresarios y trabajadores, como presupuesto necesario para negociar, pero que no resulta suficiente por sí solo, en cuanto que nuestro sistema positivo se sustenta sobre la base de la representación proporcional, dado el número limitado de personas físicas que pueden negociar normalmente, según lo dispuesto en el artículo 78.3 del Estatuto de los Trabajadores, fijando como máximo 15 miembros para los convenios colectivos de ámbito superior a la empresa y 12 en los demás. Esto supone que la legitimación inicial debe estar completada con la denominada legitimación plena, que se determina en cada caso por el grado de representatividad acreditada para el supuesto concreto, en función de los ámbitos del convenio a negociar y de la composición de la comisión negociadora, de tal suerte que sólo los legitimados inicialmente pueden ocupar algún puesto en la mesa de negociación, y lo harán en proporción a su representatividad real".

De otra parte, como recuerda la sentencia recurrida, (citando las sentencias ( SSTS 10 de octubre de 2.006 ( RJ 2006\3791) y 25 de mayo de 2.006 ( RJ 2006\7753) ; Recursos 20/2005 y 126/2005 respectivamente) el momento para determinar la legitimación debatida ha de venir referida a la fecha de constitución de la Mesa Negociadora y no a otra posterior, pues si se atendiera al resultado de elecciones posteriores a la constitución de dicha Mesa se entraría en una dinámica de incertidumbre sobre los niveles de representatividad y ello sería incompatible con el desarrollo normal de un proceso de negociación. Afirma esta última sentencia (F.D. Quinto) lo siguiente: " Esta Sala respecto al precepto denunciado como infringido (art. 87.3 ET ) ha establecido dos principios decisivos: 1) que el momento en que ha de existir y probarse la legitimación es el del inicio de las negociaciones del convenio colectivo ( sentencias de 23 de noviembre de 1993, R 1780/1991 ( RJ 1993\8932) , 9 de marzo de 1994, R 1535/1991 ( RJ 1994\2218) , y 25 de mayo de 1996, R 2005/1995 ( RJ 1996\4674) ); y 2) que en la impugnación de un convenio estatutario corresponde al impugnante acreditar los vicios que alega, pues estos son hechos constitutivos de su pretensión y la naturaleza especial de dichos convenios, que exigen la intervención de la autoridad laboral, a quien corresponde el control mediato o indirecto sobre su legalidad, les dota de una apariencia de validez sólo desvirtuable por prueba a cargo de quien lo impugna (sentencia de esta Sala de 5 de octubre de 1995, R. 1538/1992 ( RJ 1995\8667) , dictada por el pleno de la misma, ratificada, entre otras, en las de 14 de febrero de 1996, R. 3173/1994 ( RJ 1996\1017) , 15 de

marzo de 1999, R. 1089/98 ( RJ 1999\2917) , y 25 de enero de 2001, R. 1432/00 ( RJ 2001\2065) )".

Del mismo modo, se ha venido reiterando por la jurisprudencia, por todas STS 14-03-2011, EDJ 2011/30918, que el mutuo reconocimiento de los negociadores de su representatividad, así como el control de la legalidad del convenio por parte de la Autoridad Laboral, activa dos presunciones de legalidad, que deben destruirse por quien impugna el convenio, en los términos siguientes:

*"Como hemos recordado recientemente en varios asuntos en los que se impugnaban, también por extraestatutarios, otros convenios colectivos del mismo sector pero de diferente ámbito territorial ( TS 11-11-2009 y 1-3-2010, R. 38/2008 y 27/2009), es verdad que esta Sala se ha hecho eco en ocasiones de la dificultad de probar el nivel de representatividad de las asociaciones empresariales y que ello ha llevado a presumir que tienen representatividad aquellas asociaciones patronales a quienes sus interlocutores sociales se la reconocen, con lo que se invierte la carga de la prueba y se obliga a probar la falta de representatividad a quien la alega. También... es ( cierto) que en otras ocasiones se ha estimado que, cuando el convenio supera el control de legalidad al que le somete la Administración, tiene una presunción de validez que obliga a probar a quien lo impugna la falta de representatividad de quienes lo negociaron. Pero esas presunciones (,) con independencia del mayor o menor alcance que pueda darse a nuestra doctrina, no son de aplicar en el presente caso porque, como son "iuris tantum", admiten prueba en sentido contrario, prueba que en el presente caso se ha logrado cumplidamente, razón por la que ambas presunciones han quedado desvirtuadas".*

Se ha acreditado, en el supuesto debatido, que las asociaciones patronales y sindicatos partícipes en la constitución de la Mesa negociadora del convenio impugnado, se reconocieron mutuamente las legitimaciones exigidas por los arts. 87 y 88 ET, en el momento de constituirse dicha Mesa, que es el momento adecuado para acreditarlas, conforme a la jurisprudencia reproducida más arriba, habiéndose probado, así mismo, que las tres asociaciones patronales demandantes y UGT se dirigieron a la Dirección General de Trabajo, para reclamar que no se inscribiera, ni se publicara el convenio impugnado, constatándose finalmente que la Autoridad laboral rechazó las cuatro impugnaciones, activándose, de este modo, la presunción de concurrencia de las legitimidades controvertidas, tratándose, en cualquier caso, de una presunción "iuris tantum", que puede destruirse por quien impugna el convenio.

La carga probatoria para destruir la presunción exige acreditar, a quienes impugnan la legalidad de los actos de negociación, tanto de su propia condición representativa como de la falta de representatividad de quienes participan o han participado en la negociación colectiva impugnada. Y en apoyo de tal doctrina se argumenta el reconocimiento mutuo de los interlocutores en el momento inicial de la elaboración del convenio, trámite indicativo de que en la mesa de negociaciones se ha apreciado por unos y otros sin necesidad de demostración expresa, por ser notoria o al menos sobradamente conocida, la superación de la representatividad mínima exigida en la ley, como recuerda el Tribunal Supremo en sentencia de 29-11-2010, EDJ 2010/345323.

Dicha carga probatoria obligaba a los demandantes, como no podría ser de otro modo, a demostrar cual era el número de empresas y trabajadores que

prestaban servicios en el ámbito funcional del convenio el 4-07-2006, que fue el momento en el que se constituyó la mesa negociadora, demostrando, a continuación, que las asociaciones patronales firmantes no tenían ni la legitimación inicial, ni tampoco la legitimación plena en ese momento, sin que podamos validar, de ningún modo, los datos de la hoja estadística (hecho probado sexto), al igual que las manifestaciones de CCOO en un circular sindical (folio 8170 de autos), donde se dijo que el convenio afectaba a 60.000 trabajadores, porque son cifras absolutamente artificiosas y propagandísticas, a tal punto que los propios demandantes las minimizaron absolutamente, proponiendo cada uno de ellos cifras alternativas, siendo decisivo finalmente que la Autoridad laboral no las hubiera considerado en absoluto en las resoluciones de 5-05-2010.

**CUARTO.** – Centradas las líneas de fuerza, exigidas por la jurisprudencia, para determinar la concurrencia de las legitimidades inicial, plena y decisoria en la negociación de convenios colectivos estatutarios y activada la presunción antes dicha, debe despejarse si los demandantes la han destruido, debiendo anticiparse una respuesta necesariamente negativa.

Es así, aunque se haya demostrado que en el momento de constitución de la Mesa negociadora solo CCOO presentó documentos acreditativos de su representatividad, como no podría ser de otro modo, puesto que UGT cuestionó la composición del banco social, ya que se ha demostrado también que nadie, incluyendo a AEEISS, discutió la representatividad de las Asociaciones patronales presentes, no siendo exigible, por consiguiente, que estas documentaran su representatividad en ese momento, como viene manteniéndose por la jurisprudencia, por todas, STS 29-11-2010, EDJ 2010/345323, porque el reconocimiento mutuo de los interlocutores en el momento inicial de la elaboración del convenio, indica que en la mesa de negociaciones se ha apreciado por unos y otros sin necesidad de demostración expresa, por ser notoria o al menos sobradamente conocida, la superación de la representatividad mínima exigida, de manera que el único modo de destruir la presunción reiterada les obligaba a cumplir las cargas probatorias antes dichas, número de empresas y trabajadores el 4-07-2006 y número de empresas y trabajadores de cada una de las asociaciones partícipes en la constitución de la mesa, acreditando finalmente que entre todas no cubrían un número de empresarios que proporcionaban empleo a la mitad más uno de los trabajadores del sector, no habiéndose alcanzado ninguna de esas exigencias.

Es cierto y no escapa a la Sala, que AEEISS reprochó a los demás miembros de la Mesa negociadora la composición de la misma, pero no es menos cierto que dichos reproches se explicitaron casi dos años después de la composición de la Mesa, cuando ya estaba abierto el conflicto por la negociación del Convenio Marco Estatal de Acción e Intervención Social, tratándose, por tanto, de un gesto táctico, que carece de relevancia jurídica, ya que si AEEISS tenía dudas de la legitimidad de los componentes de la Mesa debió hacerlas valer en ese mismo momento, conforme a los exigencias de buena establecidos en el art. 89.1 ET, en relación con el art. 1258 CC en ese mismo momento.

Debe decirse, por otra parte, que la acreditación del número de empresas y trabajadores que prestaban servicio en el ámbito funcional del convenio en la fecha de constitución de su Mesa negociadora presenta, a nuestro juicio, menos dificultades que en otros sectores, por cuanto el requisito constitutivo para abrir

centros, relacionados con la reforma juvenil y la protección de menores, es que estén autorizados debidamente por quien corresponda, de manera que bastaría con dirigirse a las autoridades competentes para que expidan los listados de los centros autorizados, listados en el art. 3 del convenio impugnado, para identificar las empresas afectadas, requiriendo, a continuación, a la TGSS, para que certifique el número de trabajadores empleados por dichas empresas en la fecha reiterada.

En efecto, el art. 3 del Convenio colectivo impugnado, que regula su ámbito funcional, dice textualmente lo siguiente:

*“El presente Convenio colectivo será de aplicación en todas aquellas empresas, entidades, centros, programas y servicios que se enuncian, o se derivan del articulado de las Leyes Orgánicas 1/1996 de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, y 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores, o aquellas que en su momento las sustituyesen, ampliasen o modificasen, prescindiendo de la naturaleza, tipo o carácter de la empresa o entidad propietaria, ya sea su actividad la oferta de servicios, la elaboración y puesta en práctica de programas, o la gestión de cualquier tipo de centro.*

*A los efectos de la consideración particularizada de los distintos tipos de empresas, centros y entidades objetos de este convenio, que requieran condiciones laborales diferenciadas, la estructura del presente convenio considerará las disposiciones aplicables a cada una de las empresas, centros o entidades, en función de la siguiente tipología:*

*Centros de internamiento de menores infractores en régimen cerrado.*

*Centros de internamiento de menores infractores en régimen semiabierto.*

*Centros de internamiento de menores infractores en régimen abierto.*

*Centros de internamiento terapéutico de menores infractores.*

*Centros que ofrezcan tratamiento ambulatorio a menores infractores para el adecuado tratamiento de anomalías o alteraciones psíquicas, adicción al consumo de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas, o sustancias psicotrópicas, o alteraciones en la percepción.*

*Centros de día dedicados a la aplicación de la correspondiente medida a menores infractores.*

*Programas que apliquen las medidas de medio abierto previstas en los apartados g), h), i), j) y k) del art. 7 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, Reguladora de la Responsabilidad Penal de los Menores.*

*Centros de recepción y primera acogida de menores.*

*Centros residenciales de acogida de menores.*

*Centros de acogida de menores extranjeros no acompañados.*

*Hogares funcionales.*

*Pisos de emancipación, pisos puente, o de transición a la vida adulta de menores.*

*Programas y centros de inserción socio-laboral destinados a menores y jóvenes incluidos en el primer párrafo de este artículo.*

*Centros de día dedicados a menores en situación de desprotección.*

*Programas de acogimiento familiar, simple, permanente o preadoptivo, tanto los dedicados a la sensibilización, difusión y captación de familias, como a la formación de las mismas, como al apoyo y seguimiento de los casos.*

*Programas de formación de familias adoptantes y de postadopción.*

*Esta relación podrá completarse con todo aquel centro o servicio especializado dirigido a menores y jóvenes, que esté o que debiera estar autorizado y acreditado, con independencia de que sea o no sostenido con fondos públicos y que no haya sido contemplado en la enumeración anterior”.*

Todos los servicios, hogares funcionales o centros dirigidos a menores, deberán estar autorizados y acreditados por la entidad pública, de conformidad con lo dispuesto en el art. 21.2 de la LO 1/1996, de 15 de enero de protección jurídica del menor, en relación con el art. 45 de la Ley Orgánica 5/2000, de 12 de enero, reguladora de la responsabilidad penal de los menores, siendo irrelevante, que el inciso final del art. 3 del convenio, utilice la expresión “o que debiera estar autorizado y acreditado”, ya que dicha frase no significa una patente de corso, como sugirió el representante de OEIS, que permita operar en un ámbito tan delicado como este, en el que están en juego derechos fundamentales, a empresas sin autorización y acreditación, tratándose, por el contrario, de una garantía de protección para los trabajadores afectados, a quienes se les aplicará el convenio, aunque sus empresas no hayan obtenido la correspondiente autorización y acreditación para su desempeño, sin perjuicio de las responsabilidades en que puedan incurrir dichas mercantiles.

Lejos de seguir el procedimiento antes dicho, las asociaciones demandantes se han limitado a presentar listados interminables de empresas, adheridas supuestamente a dichas asociaciones, así como los TC2 de las mismas, que no permiten concluir, de ningún modo, que dichas empresas se dediquen expresamente a las actividades, regidas por el ámbito funcional del convenio, no habiéndose acreditado tampoco que exploten centros con la debida autorización y acreditación.

En cualquier caso, aunque admitiéramos, a efectos dialécticos, que las empresas, adheridas a las asociaciones demandantes, se dedican a realizar actividades propias del ámbito funcional del convenio, no se habría destruido la presunción de legalidad del convenio, porque los certificados aportados se refieren siempre al año 2009, cuando era exigible que se refirieran al 4-07-2006, fecha de constitución de la Mesa negociadora.

Debemos destacar, en última instancia, que el documento, aportado por AESAP en folios 8133 a 8154, denominado “Análisis de los datos contenidos en la prueba documental aportada por las demandadas”, en el que se examinaron los CNAES 8790, 8812, 9499, 8520, 8720, 8899, 8891 y 9491, no permite precisar ni el número de empresas, ni el número de trabajadores dedicados a la actividad funcional del convenio impugnado, puesto que ninguno de ellos se refiere de modo preciso a dicha actividad y no permite concluir ni el número de empresas, ni de trabajadores dedicados a la actividad controvertida en el momento de

constitución de la Mesa negociadora, ni tampoco los acreditados por cada asociación, que es el requisito constitutivo para destruir la presunción reiterada.

**QUINTO.** - AEEISSS sostuvo, sin embargo, que no debería tomarse en consideración la fecha antes dicha, debiendo ponderarse la representatividad de los negociadores en diciembre de 2009, cuando se retomaron las negociaciones, porque desde la constitución de la Mesa hasta la reanudación de las negociaciones se habían producido múltiples eventos, entendiéndose que la Mesa debió replantearse su composición, de conformidad con las exigencias de la buena fe.

No podemos compartir la tesis de AEEISSS, aunque sea cierto que la negociación del convenio impugnado se prolongó anormalmente, tanto que su impugnación se estudia por esta Sala después de su vencimiento, ya que finalizó el 31-12-2010, porque no es menos cierto que dicha prolongación se produjo precisamente por la promoción paralela del Convenio Marco Estatal de Acción e Intervención Social, que incluía en su ámbito funcional las actividades funcionales del convenio impugnado, paralizando la negociación hasta que se anuló el convenio antes dicho por la sentencia de la Sala (hecho probado segundo), habiéndose probado, así mismo, que se intentó la búsqueda de soluciones razonables mediante un procedimiento de mediación, que no alcanzó lamentablemente buen puerto (hecho probado tercero), momento en el que se produjo la reactivación de la negociación, entendiéndose por la Sala que el accidentado proceso de negociación no es responsabilidad de los negociadores del convenio, quienes han actuado, en todo momento, con arreglo a pautas razonables de buena fe.

**SEXTO.** - Las Asociaciones impugnantes del convenio defendieron que el mismo era nulo, porque se suscribió por AEFYME, quien no estaba constituida el 4-07-2006, pese a lo cual firmó el convenio impugnado, sin que podamos validar tampoco la tesis expuesta.

No compartimos dicha pretensión, aunque se haya probado contundentemente que AEFYME no estaba constituida en el momento de la creación de la Mesa negociadora del convenio, puesto que se ha probado que, en el momento de constitución de la Mesa, tanto las Asociaciones patronales presentes, incluyendo a AEEISSS, cuando los sindicatos, se reconocieron mutuamente las legitimaciones exigidas por los arts. 87 y 88 ET, activándose la presunción reiterada, que no ha sido destruida por los demandantes, lo que permite descartar que la firma por parte de AEFYME vicie de nulidad el convenio, puesto que los demás firmantes ostentaban las mayorías exigidas por los artículos reiterados, que es el requisito constitutivo para la validez del convenio.

Se impone, por consiguiente, la desestimación de las demandas acumuladas de impugnación de convenio.

Sin costas por tratarse de conflicto colectivo y no apreciarse temeridad en ninguno de los litigantes.

VISTOS los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,



## FALLAMOS

Que desestimamos las demandas acumuladas de impugnación de convenio, interpuestas por OEIS, AESAP y AEEISSS y absolvemos a APIME, AEFYME, ASJ JUVENIL, ASPI, CCOO y UGT de los pedimentos de la demanda.

Notifíquese la presente sentencia a las partes advirtiéndoles que contra la misma cabe Recurso de Casación ante la Sala Cuarta del Tribunal Supremo, que podrá prepararse ante esta Sala de lo Social de la Audiencia Nacional en el plazo de **DIEZ DÍAS** hábiles desde la notificación, pudiendo hacerlo mediante manifestación de la parte o de su Letrado al serle notificada, o mediante escrito presentado en esta Sala dentro del plazo arriba señalado.

Al tiempo de preparar ante la Sala de lo Social de la Audiencia Nacional el Recurso de Casación, el recurrente, si no goza del beneficio de Justicia gratuita, deberá acreditar haber hecho el depósito de 300 euros previsto en el art. 227 de la Ley de Procedimiento Laboral, en la cuenta corriente que la Sala tiene abierta en Banesto, Sucursal de la calle Barquillo 49, con el nº 2419 0000 000247 10.

Así por nuestra sentencia lo pronunciamos, mandamos y firmamos.